

Mérida, Yucatán, a seis de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: El escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día diecisiete de marzo del año en curso, y anexo, mediante los cuales el ciudadano interpone recurso de revisión, contra la falta de respuesta recaída a su escrito de solicitud que realizare ante la Secretaría de Salud en fecha quince de junio del año dos mil dieciséis.

En mérito de lo anterior, se procederá acordar respecto del recurso de revisión intentado por la ciudadana, de conformidad a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S


PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, remitidos, se advierte, que el día quince de junio del año previo al que transcurre, presentó escrito ante la Secretaría de Salud, a través del cual requirió lo siguiente:

“Me sea aclarado el pago que me están haciendo en relación a estos dos rubros el de director y el de K1, ya que en los últimos talones no es claro ni específico, -Me sean pagadas las nueve quincenas retroactivas como director, a partir del 1° de febrero como el año en curso, al igual que a los demás directores que ya les fue pagado.”
(sic);

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de marzo del año en curso, el particular presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de inconformidad mediante el cual interpone Recurso de Revisión, precisando entre otras cosas, lo siguiente:

“CON FECHA QUINCE DE JUNIO DE AÑO DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE UN ESCRITO SIN NÚMERO, SOLICITÉ A LOS FUNCIONARIOS MIRIAM VALENCIA TRUJILLO, QUIEN TIENE EL CARGO DE DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Y AL LICENCIADO ROLANDO BELLO PAREDES, DIRECTOR JURÍDICO DE LA MISMA DEPENDENCIA, SE ME PROPORCIONE INFORMACIÓN ACERCA DEL PAGO COMO DIRECTOR Y QUE NO SE ME HA PAGADO, ASÍ COMO OTRAS PRESTACIONES; Y


POR CUANTO HASTA LA PRESENTE FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA, EN EJERCICIO DE MIS GARANTIAS INDIVIDUALES Y CON APOYO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ... "(sic)



TERCERO.- En fecha veintiuno de marzo del año que acontece, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

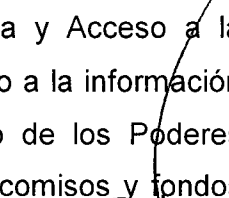
C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del presente medio de impugnación y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 143 y 155, respectivamente, del referido ordenamiento legal.



SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 186/2017, se desprende que mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación, el particular pidió conocer: "**Me sea aclarado el pago que me están haciendo en relación a estos dos rubros el de director y el de K1, ya que en los últimos talones no es claro ni específico, -Me sean pagadas las nueve quincenas retroactivas como director, a partir del 1° de febrero como el año en curso, al igual que a los demás directores que ya les fue pagado;** siendo al caso que, ante la falta de respuesta al escrito de referencia el ciudadano, en fecha diecisiete de marzo del año en curso, interpuso recurso de revisión manifestando, sustancialmente, lo siguiente: "**...Y POR CUANTO HASTA LA PRESENTE FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA...**"

Al respecto, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos



públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.**

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita.**

En este sentido, se desprende que el particular **no solicitó acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: *"Me sea aclarado el pago que me están haciendo en relación a estos dos rubros el de director y el de K1, ya que en los últimos talones no es claro ni específico, -Me sean pagadas las nueve quincenas retroactivas como director, a partir del 1° de febrero como el año en curso, al igual que a los demás directores que ya les fue pagado"*

Asimismo, la Ley en comento tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, por lo que las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, dispone que el recurso de revisión procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:
 - Clasifiquen la información.

- Declaren la inexistencia.
 - Manifiesten la incompetencia por el sujeto obligado.
 - Entreguen información de manera incompleta.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
 - No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
 - Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.
2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.
 3. Contra la falta de trámite a una solicitud.
 4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.
 5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y
 6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información

En este sentido, se considera que resulta infundada la inconformidad del particular, ya que constituyen una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, ni a información que pudiera estar contenida en un documento, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión;

Consecuentemente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, de artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Independientemente de lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio al derecho de acceso a la información pública, prevista en los artículos 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace del conocimiento del particular que podrá acudir en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en la calle 21 número 185 por 10 y 12 de la Colonia García Ginerés en un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, o bien, comunicarse a los teléfonos 9258631 y 9257875, esto, a fin que de así considerarlo, reciba la asesoría necesaria respecto de cómo realizar una solicitud de acceso, y en su caso, efectuarla.

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

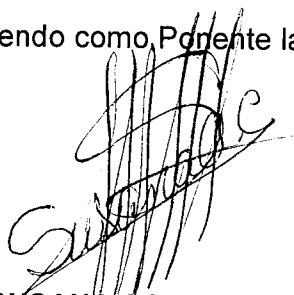
SEGUNDO.- Con fundamento en los numerales previamente citados y el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez

que se trata de una consulta efectuada por el particular a la autoridad aludida, que no deriva de una solicitud de acceso a la información. -----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62 fracción I, 63 fracción I y 64 fracciones I y III, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación del presente proveído, se efectúen de manera personal al ciudadano en el domicilio señalado para tales efectos.-----

CUARTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado, Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.